

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que ha sido tratado en el doc. COM(87) 350 final (¹)

COM(87) 465 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 19 de octubre de 1987)

(87/C 298/03)

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que ha sido tratado en el doc. COM(87) 350 final, en virtud del párrafo segundo del artículo 149 del Tratado, tras el dictamen del Parlamento Europeo emitido en la sesión del 18 de septiembre de 1987.

En el párrafo segundo del artículo 1, los términos «podrán limitar» se sustituirán por «que hagan uso de dicha posibilidad, adoptarán la normativa adecuada para limitar».

(¹) DO nº C 231 de 29. 8. 1987, p. 5.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las normas generales de suministro de alimentos procedentes de existencias de intervención a organizaciones designadas para distribuir las entre las personas más necesitadas de la Comunidad

COM(87) 515 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 21 de octubre de 1987)

(87/C 298/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tas procedieran a su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Considerando que los informes recibidos de los Estados miembros y organizaciones caritativas que colaboraron en la aplicación de tales medidas durante varios meses de 1987 muestran que los beneficiarios obtuvieron de ello gran provecho;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad tiene en sus existencias de intervención un cauce potencial para contribuir al bienestar de sus ciudadanos más necesitados; que, en beneficio de la Comunidad y de acuerdo con su política agraria común es oportuno explotar este cauce de forma duradera y con medidas adecuadas, sería conveniente perfilar cualquier programa futuro de características similares al de 1987 de acuerdo con la experiencia obtenida de la

Considerando que, tras el invierno excepcionalmente frío de 1986/87, la Comunidad aplicó durante varios meses de 1987 medidas para el suministro de diversos productos alimenticios a organizaciones caritativas para que es-

aplicación de este último; que es conveniente consolidar en un solo texto la base jurídica de la aplicación de tales medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se adoptarán las disposiciones necesarias para que los productos alimenticios de existencias de intervención queden a disposición de las organizaciones designadas para proceder a su distribución entre las personas más necesitadas de la Comunidad. Estas personas recibirán los alimentos gratuitamente o a un precio que nunca podrá ser superior al que justifique los gastos en que estas organizaciones hubieran incurrido a la hora de aplicar este tipo de medidas. La distribución se llevará a cabo de acuerdo con un plan anual establecido por la Comisión.

Artículo 2

Las organizaciones a que se refiere el artículo 1 serán designadas por el Estado miembro correspondiente o, en ausencia de tal designación por parte del Estado miembro, por la Comisión.

Artículo 3

Los productos alimenticios mencionados en el artículo 1 serán entregados a las organizaciones designadas con carácter gratuito. El valor contable de los productos así

entregados será el precio de intervención ajustado, en su caso, mediante coeficientes para así tomar en consideración las diferencias de calidad.

Artículo 4

Los productos entregados de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 se financiarán mediante créditos del artículo correspondiente del presupuesto comunitario, dentro de la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Asimismo se adoptarán las disposiciones necesarias para que estos fondos contribuyan a sufragar los gastos de transporte de los productos desde los centros de intervención.

Artículo 5

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ... del Reglamento (CEE) nº ..., la Comisión adoptará las normas de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias para las carnes frescas y el nivel de las tasas relativas a estas carnes, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 85/73/CEE (*)

COM(87) 510 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 22 de octubre de 1987)

(87/C 298/05)

El 11 de noviembre de 1986, la Comisión presentó dicha propuesta al Consejo. Por las razones mencionadas en la exposición de motivos, se introduce la siguiente modificación en la propuesta inicial.

En el artículo 2, se sustituye el párrafo segundo por el siguiente párrafo:

«Los Estados miembros podrán autorizar excepciones al párrafo primero en materia de sacrificios realizados por el propio ganadero para su consumo personal. No obstante, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las carnes obtenidas de este modo no se vendan para el consumo público».

(*) DO nº C 302 de 27. 11. 1986, p. 4.